

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La ley de Instrucción pública, sancionada por V. M. en 9 de Setiembre de 1837, introdujo en la organización de la Real Academia de San Fernando y de las Escuelas superiores de Pintura, Escultura y Grabado, así como en la de Arquitectura, modificaciones esenciales que exigen la reforma de sus antiguos estatutos y reglamentos.

El Real decreto de 9 de Octubre de 1861 y el de 20 de Abril del año actual armonizaron, con las prescripciones de la ley, el primero los estudios que han de hacerse en la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado, y el segundo los estatutos de la Real Academia arriba citada, faltando ya solo reformar la Escuela de Arquitectura para poner en perfecta consonancia con el espíritu y letra de la ley la enseñanza superior de las Nobles Artes.

Regidos los estudios de la carrera de

Arquitectura por el reglamento decretado en 24 de Enero de 1855, que confiaba la dirección de su Escuela á la Real Academia de San Fernando, y organizados aquellos con posterioridad á la supresión de la Escuela preparatoria para las carreras de Ingenieros de Caminos, de Minas y Arquitectos, fué forzoso aglomerar en la superior de Arquitectura toda la enseñanza científica que reclaman los estudios de aplicación. La prudente economía con que se hizo aquella reforma, dejando en la Escuela el mismo número de Profesores con que antes contaba, y sin aumentar el número de años de la carrera, cambió hasta cierto punto la índole de la enseñanza, por cuanto los que hasta entonces se habían destinado solo á los estudios de aplicación tuvieron que atender también al de las teorías generales de las clases de Cálculos, Mecánica y Geometría descriptiva, resultando de aquí el consiguiente decaimiento de los estudios meramente de aplicación, tan necesarios para formar buenos Arquitectos. La conveniencia de separar los estudios especiales de los preparatorios, comunes á muchas carreras, está hoy generalmente reconocida, á mas de ser una terminante prescripción de la ley, razón por la cual no se esforzará el Ministro que suscribe en probar la oportunidad de lo que dispone el adjunto proyecto de reglamento en punto á la división propuesta entre las enseñanzas que han de darse en la Facultad de Ciencias y en la Escuela de Arquitectura para completar la carrera, independientemente de la preparación que deben llevar á ella los alumnos con el grado que ahora nuevamente se les exige de Bachiller en Artes, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley y en el Programa de estudios apro-

bado por V. M. en 20 de Setiembre de 1858.

La carrera de Arquitectura, cada día mas importante á medida que mas se desarrollan los intereses materiales de nuestro país, á merecido siempre los maternales desvelos de V. M., como que con su auxilio se fomenta una parte muy principal de la riqueza pública. Ella suministra entendidos Directores para la inversión de una buena parte de los caudales públicos, una garantía para la de los particulares, y una prenda segura de acierto, ó cuando menos un fundamento de legítima confianza para el Estado en la erección de las grandes obras de utilidad y ornato, que con razón se consideran como una de las mas patentes señales de la cultura y prosperidad de una nación. Por esta consideración, entre otras, es tan interesante para el Arquitecto el estudio científico como el artístico, debiendo mirarse el primero como indispensable auxiliar para la realización de las concepciones artísticas, y procurándose que no domine sobre el segundo, que es el principal objeto de la carrera: así el Arquitecto no podrá incurrir en errores que, á más de afectar en algun caso los intereses públicos, lastimarian tal vez el buen gusto y hasta el decoro del país. A armonizar ámbos estudios ha encaminado siempre V. M. sus miras; y la experiencia, guía segura para el acierto, ha demostrado cumplidamente la estension que conviene dar á cada una de las materias que han de enseñarse fuera y dentro de la Escuela, dando entre estas últimas á las de aplicación toda la importancia que requiere, y combinando con ellas el estudio de los grandes problemas de policía y viabilidad urbana, formación de presupuestos, redacción de Memorias

y conocimiento de la legislación económica vigente: solo así estarán los alumnos que salgan de la Escuela en aptitud de desempeñar cumplidamente los cargos de Arquitectos provinciales y de distrito, y de ser unos útiles auxiliares de la Administración pública.

La enseñanza teórica del arte está hoy dividida en dos clases orales y otras dos gráficas, dirigidas unas y otras por dos distintos Profesores, encargados cada cual á la vez de una de las primeras y otra de las segundas. Es una de las orales la historia de la Arquitectura y el análisis de los edificios antiguos y modernos; es otra la de composición. En concepto del Ministro que suscribe, será muy conveniente dar á estas dos enseñanzas otro giro que producirá, á no dudarlo, resultados ventajosos, como lo produjo ya en una época anterior en que se planteó bajo otro nombre, pero igual en la esencia, la nueva cátedra que ahora se propone con la denominación de *Teoría del arte, explicada por el examen de su distribución, construcción y decoración de los edificios antiguos y modernos*. Un solo Profesor frente de esta importantísima asignatura podrá darle todo el carácter de unidad que se requiere para no distraer la imaginación y el gusto de los alumnos con teorías opuestas entre sí, dejándoles sin embargo una prudente libertad para guiar su genio artístico por el camino de sus propias inspiraciones. Por idénticos motivos conviene así mismo que un solo Profesor se encargue de dirigir la parte gráfica, estendiendo su inspección á todos los años de la carrera. Lo espuesto demostrará á V. M. que el principio dominante de la reforma que ahora se propone es procurar una estensa enseñanza de aplicación de las teorías científicas, unida á una ma-

por latitud de los estudios artísticos y de los ejercicios gráficos, cuya importancia es inútil encarecer Desde el cuarto año de la carrera, primero de la Escuela se ocuparán los discípulos en el estudio propiamente arquitectónico. A este objeto cuidará el Director que se consagre la enseñanza de aplicación al formar los respectivos programas de las asignaturas; y ocupándose los alumnos en la invención desde el segundo año, en el que ya conocerán la estética del arte, tendrán tiempo para desarrollar su ingenio, fortalecer su sentimiento artístico y sus dotes de inventiva, apoyando sus concepciones en el conocimiento razonado de la historia crítica del arte.

Otra reforma esencial se propone hoy á V. M. en el reglamento adjunto, y es la de constituir la Direccion de la Escuela con mayores facultades que hasta aquí, y de una manera mas desembarazada y conducente á la buena disciplina, tan necesaria en los establecimientos de enseñanza que reciben un considerable número de profesores y de alumnos, sobre todo cuando estos han llegado ya á la edad que corresponde al periodo superior de los estudios. El Director no será ya un Profesor como los demás, sino el verdadero Jefe local de la Escuela, encargado esclusivamente de mantener en ella el régimen escolar en toda su integridad de hacer cumplir con toda exactitud el reglamento de la misma, y de dirigir las necesarias relaciones de esta con el Gobierno por conducto del Rector. A tan importante cargo se consignará en el próximo presupuesto una dotacion decorosa, en conformidad con lo que para los demás establecimientos centrales de la misma índole tendrá el honor de proponer á V. M. el Ministro que suscribe, llegados que sean á la sazón los estudios que está preparando para su necesaria reforma, ajustada á las prescripciones de la ley vigente de Instruccion pública.

Fundado en estas consideraciones, y en conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1864.
—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Antonio Alcalá Galiano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela superior de Arquitectura se regirá desde la publicacion de este Real decreto por el adjunto reglamento.

Art. 2.º Un Director, con el sueldo anual de 30,000 rs., estará al frente de la Escuela. Esta tendrá además seis Profesores de número, dos supernumerarios, dos Ayndantes y el personal subalterno que determine el reglamento. La ense-

ñanza de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores continuará unida á la Escuela superior de Arquitectura.

Art. 3.º Los Profesores de la Escuela arreglarán á la mayor brevedad sus respectivos programas, los cuales se someterán á la aprobacion del Gobierno en los términos que previene el art. 16 del reglamento.

Art. 4.º Los Profesores que á consecuencia de esta reforma resulten excedentes de la Escuela pasarán á desempeñar iguales asignaturas en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, conservando su número y categoria en el actual escalafon; y si alguno no pudiese tener cabida, quedará en la misma clase, segun lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Instruccion pública.

Art. 5.º El Director de la Escuela propondrá á la mayor brevedad las variaciones que estime deben hacerse en la enseñanza de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, á fin de ponerlas tambien en consonancia con la ley de Instruccion pública y con las necesidades y condiciones periciales de aquellas clases.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA.

TITULO PRIMERO.

Objeto y enseñanza de la Escuela.

Artículo 1.º El objeto de esta Escuela es dar la enseñanza superior necesaria para obtener el título de Arquitecto. No se puede obtener este título ni ejercer la profesion en los dominios de España sin haber cursado y sido aprobado en la Escuela superior del ramo.

Solo se exceptúan de estos requisitos los que se hallen en los casos y llenen las circunstancias señaladas en los artículos 94, 95 y 96 de la ley de Instruccion pública.

Art. 2.º La enseñanza de la carrera de Arquitectura durará siete años, y se divide en preparatoria y especial.

La preparatoria, que comprende los tres primeros años, se cursará en la facultad de Ciencias.

La especial, se cursará durante cuatro años en la escuela superior de Arquitectura.

Comprende la primera:

El estudio de las materias que determina el programa general de la carrera de Arquitectura aprobado por S. M. en 20 de Setiembre de 1858, á saber:

- 1.º Ser Bachiller en Artes.
- 2.º Haber estudiado en la Facultad de Ciencias en tres años á lo menos: Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica. Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

- Mecánica.
- Geometria descriptiva.
- Geodesia.
- Física esperimental.
- Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

3.º Tener conocimiento de dibujo hasta copiar á la aguada detalles de edificios de todos géneros.

Comprende la segunda:

1.º La Mecánica aplicada á la construccion, resistencia de materiales, esposicion y aplicacion de las fórmulas á la estabilidad de las construcciones, estudio de los motores mas usados, aprovechamiento de aguas y desarrollo de proyectos de su conduccion.

2.º Estereotomía de la piedra, de la madera y del hierro, aplicaciones de la Geometria descriptiva á las sombras, perspectiva y gnomónica.

3.º Nociones de Mineralogía y Química, con aplicacion á los materiales de construccion, análisis y fabricacion de estos.

4.º Manipulacion y empleo de materiales, sus combinaciones como medio de construccion y decoracion, replanteos, monteas, desmontes y terraplenes, y prácticas de las construcciones civiles é hidráulicas.

5.º Teorias generales del arte esplicadas por la esperiencia, y comparacion de los diferentes estilos, exámen de la construccion, distribucion y decoracion de los edificios y de las obras civiles é hidráulicas antiguas y modernas para razonar la composicion.

6.º La policia y viabilidad urbanas, higiene pública y de los edificios, Arquitectura legal, tecnología, formacion de presupuestos, pliego de condiciones, medicion y levantamiento de los planos de edificios, tasaciones, memorias, contratos y legislacion vigente en estos ramos.

7.º Aplicaciones gráficas de las materias anteriores, que se estenderán á la recoleccion de problemas de Mecánica, Estereotomía, copia de edificios, é invencion, decoracion y distribucion de toda clase de obra de arte necesarias á los usos de la sociedad.

Estas enseñanzas se distribuirán en la forma que espresa el siguiente cuadro:

Programa de la enseñanza especial del Arquitecto.

PRIMER AÑO.

Mecánica aplicada á la construccion, resistencia de materiales, esposicion y aplicacion de las fórmulas á la estabilidad de las construcciones, estudio de los motores mas usados. Aprovechamiento de aguas y desarrollo de proyectos de su conduccion. Leccion diaria de hora y media.

Topografía teórica y práctica. Leccion alternada de hora y media.

Estereotomía de la piedra, de la ma-

dera y del hierro, y aplicaciones de la Geometria descriptiva á las sombras, perspectiva y gnomónica. Leccion diaria de hora y media.

Dibujo. Copias de edificios ó sus partes principales. Leccion diaria las horas restantes.

SEGUNDO AÑO.

Nociones de Mineralogía y Química con aplicacion á las materias de construccion, análisis y fabricacion de estos. Dos lecciones semanales de hora y media.

Manipulacion y empleo de materiales, su combinacion como medio de construccion y decoracion, replanteos, monteas y prácticas de las construcciones civiles é hidráulicas. Leccion diaria de hora y media, alternando con la resolucio de problemas.

Teoría general del arte esplicada por la esposicion y comparacion de los diferentes estilos, exámen de la construccion, distribucion y decoracion de los edificios y de las obras civiles é hidráulicas antiguas y modernas. Leccion diaria de dos horas.

Dibujo. Ensayos de invencion de partes del edificio ó conjuntos de decoracion. Leccion diaria las horas libres de las lecciones orales.

TERCER AÑO.

Policia y viabilidad urbana, higiene pública y de los edificios. Arquitectura legal. Tres lecciones semanales.

Dibujo. Aplicaciones de la teoría del arte á la invencion, distribucion y decoracion de edificios de segundo orden. Leccion todo el tiempo libre.

CUARTO AÑO.

Tecnología, práctica de presupuestos, medicion y levantamientos de planos de edificios, tasaciones, memorias, contratos y legislacion vigente en estos ramos. Tres lecciones semanales.

Dibujo. Aplicacion de la teoría del arte á la invencion, distribucion y decoracion de edificios de todos géneros y usos de la sociedad. Leccion diaria todo el tiempo libre.

La duracion del tiempo necesario para descanso y almuerzo está incluida en este cuadro. El Director determinará segun convenga la hora mas oportuna, así como la designacion de las respectivas clases.

Art. 3.º Los puntos que ha de abrazar la enseñanza de cada asignatura, y el orden y estension respectivas, se fijarán detalladamente en programas que con el informe del Director se someterán á la aprobacion del Gobierno.

Art. 4.º Los alumnos que teniendo el grado de Bachiller en Artes hubieren estudiado complemento de Algebra, Geometria y Trigonometria analítica de dos y tres dimensiones y Física esperimental, y tuviesen conocimiento del dibujo de figura y delineacion, podrán matricu-

larse en la Escuela de Arquitectura para asistir a las clases de dibujo preparatorio.

Art. 5.º El curso de la Escuela superior principiará el 1.º de Octubre y concluirá el 30 de Mayo. La asistencia será diaria, excepto en los casos que señala el reglamento general de Instrucción pública para las Universidades e Institutos; y la permanencia de los alumnos en la Escuela será de siete horas, distribuidas del modo que determinen los programas.

Los últimos 15 días del mes de Septiembre se dedicarán a los exámenes de admisión.

Los 15 primeros del mes de Junio a los exámenes de fin de curso.

TITULO II.

Del personal de la Escuela.

Art. 6.º Habrá en la Escuela superior de Arquitectura un Director dotado con el sueldo anual de 30 000 rs., y un Vicedirector, que lo será uno de los Profesores de número mas antiguos, nombrado por el Gobierno a propuesta del Director.

Art. 7.º Habrá seis Profesores de número, dos Profesores supernumerarios todos de la clase de Arquitectos, y dos Ayudantes, un Inspector, un Auxiliar de Secretaría, un Escribiente, un Conserje, un portero y dos mozos.

Art. 8.º Los Profesores de número tendrán los cargos siguientes:

Uno de aplicación de Mecánica.
Uno de Estereotomía.
Uno de aplicación de materiales a la decoración y a la construcción.

Uno de teoría general del arte, invención, distribución y decoración de edificios.

Uno de Arquitectura legal, administración y economía de las obras.

Uno de aplicaciones gráficas de la teoría del arte.

Art. 9.º Los Profesores supernumerarios auxiliarán las enseñanzas, y suplirán las ausencias y enfermedades de los de número según disponga el Director.

Tanto los supernumerarios como los Ayudantes, auxiliarán diariamente las clases de dibujo a las inmediatas órdenes del Profesor de aplicaciones gráficas de la teoría cuidando el Director de asignar a cada uno una de ellas especialmente.

Art. 10. Los Profesores de la Escuela, reunidos y presididos por el Director, formarán una Junta cuyas atribuciones se marcan en el título IV.

Art. 11. Uno de los Profesores, a elección de la Junta, desempeñará el cargo de Depositario ó Habilitado.

Art. 12. Otro Profesor, propuesto en terna por el Director y nombrado por el Rector, ejercerá las funciones de Secretario, y gozará por este concepto de la gratificación de 2,000 rs. sobre su sueldo de Profesor.

TITULO III.

Obligaciones y facultades del Director, Profesores y dependientes.

CAPITULO PRIMERO.

Del Director.

Art. 13. Será cargo del Director:

1.º Cuidar de la exacta observancia de este reglamento.
2.º Convocar y presidir las juntas de Profesores de que habla el art. 38, y elevar al Gobierno con su dictamen los acuerdos de la misma que juzgue conveniente por conducto del Rector.

3.º Dar conocimiento a la Junta de Profesores, ó a estos en particular según los casos, de las disposiciones que se les comuniquen por el Gobierno ó por la Dirección general de Instrucción pública.

4.º Distribuir las horas de las enseñanzas, y designar los turnos con que los Profesores supernumerarios y Ayudantes deben asistir a las clases de dibujo.

5.º Dictar las órdenes que crea conducentes a la conservación del orden y disciplina de la Escuela.

6.º Amonestar a los Profesores y suspenderlos provisionalmente, dando parte al Rector para que, reuniendo el Consejo universitario, conozca del hecho que haya motivado esta medida.

7.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oído el parecer del Cate drático.

8.º Suspender a los dependientes que no sean de su nombramiento, dando cuenta a la Superioridad, y suspender y separar a los que lo sean.

9.º Imponer las penas a que se hayan hecho acreedores los alumnos, ya por si mismo, ya a propuesta de los Profesores.

10.º Dirigir al Gobierno por los conductos establecidos las comunicaciones que estime oportunas para la continua mejora de la enseñanza y régimen de la Escuela.

11.º Presidir todos los exámenes que se verifiquen en la Escuela, así de entrada como de fin de curso y de carrera, pudiendo sin embargo delegar esta facultad en el Vicedirector cuando así convenga ó sea necesario.

12.º Asistir siempre que lo tenga por conveniente a las cátedras y enseñanzas para inspeccionar el exacto cumplimiento de los programas, haciendo a los Profesores las prevenciones que estime oportunas.

13.º Intervenir todas las cuentas de gastos de la Escuela, estampando en ellas su V.º B.º cuando las hallaren conformes.

14.º El Director tendrá el tratamiento de Señoría en las solemnidades, actos públicos y comunicaciones oficiales, y llevará la medalla de oro esmaltada con cordón tejido de seda azul turquí y rosa con hilillo de oro, y bastón con puño de

oro y cordón de los mismos colores de los de la medalla.

Art. 14. En los casos urgentes de disciplina escolar y otros análogos que requieran una medida pronta y eficaz, el Director podrá entenderse directamente con el Gobierno, dando parte de sus actos al Rector de la Universidad. Lo mismo podrá verificar siempre que tenga que consultar cualquier punto facultativo de la profesión.

CAPITULO II.

Del Vicedirector.

Art. 15. Será cargo del Vicedirector reemplazar al Director en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, reuniendo entonces todas sus atribuciones.

CAPITULO III.

De los Profesores.

Art. 16. Las obligaciones de los Profesores serán:

1.º Asistir con esmero y puntualidad a sus respectivas clases, y dirigirlas con arreglo a los programas aprobados para ellas por el Gobierno.

2.º Ocuparse continuamente en la mejora de sus enseñanzas, a cuyo objeto propondrán al final de cada curso las modificaciones convenientes en los programas de sus asignaturas, acompañando si fuese necesario una sucinta Memoria en que se espresen los motivos que han tenido para proponerlas.

3.º Imponer a los alumnos los castigos a que se hayan hecho acreedores, dando parte al Director.

4.º Auxiliar al Director en cuanto tenga relación con el mejor régimen y disciplina de la Escuela, ejecutando las órdenes que dictare encaminadas a este fin.

Art. 17. De cada tres plazas vacantes de los Profesores de número se proveerán, una por oposición y dos por concurso, a propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública, entre los Profesores supernumerarios de la misma Escuela, y los que habiendo sido pensionados en el extranjero por oposición hayan llenado todos los requisitos del reglamento y merecido la aprobación de sus trabajos.

Art. 18. Las vacantes de los Profesores supernumerarios se proveerán por oposición cuando no hubiere pensionados con los requisitos dichos en el artículo anterior que la solicitaren.

Un reglamento especial determinará las circunstancias que además de su título deberán tener los aspirantes, y la clase de ejercicios a que deberán someterse cuando haya oposición.

Art. 19. Cada Profesor dará diariamente un parte de todas las ocurrencias que haya habido en la cátedra puesta a su cuidado. Estos partes se formarán con arreglo al formulario número 2.

Art. 20. Cuando se cuente con los medios necesarios para ello, se plan-

teará un taller de construcción de modelos, montes y manipulación de materiales, el cual será dirigido por los Profesores de Mecánica, Estereotomía y prácticas de las construcciones.

Art. 21. El Profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la Escuela será propuesto por el Director al Gobierno para un premio proporcionado a la importancia de la obra, siempre que esta sea declarada libro de texto por el Consejo de Instrucción pública.

Art. 22. Se dará a los Profesores numerarios en las comunicaciones oficiales el tratamiento de Señoría, y usarán para la cátedra y demás actos públicos y académicos una medalla de oro pendiente del cuello con un cordón de seda de color azul turquí y rosa.

CAPITULO IV.

Del Depositario.

Art. 23. Las obligaciones del Depositario serán:

1.º Cobrar los libramientos que se espidan con destino al pago de haberes personales, así como para los gastos de la Escuela.

2.º Formalizar las nóminas para el pago de los sueldos y haberes de todos los empleados en la misma.

3.º Abonar las cantidades giradas por el Director contra los fondos de la Escuela.

4.º Formar los presupuestos y cuentas mensuales de ingresos y gastos.

5.º Llevar un libro de Caja, en el que anotará los ingresos y gastos por un sistema sencillo de cargo y data.

CAPITULO V.

Del Secretario.

Art. 24. Las obligaciones del Secretario serán las ordinarias a semejante cargo, y las que se detallan en el título IV que trata de la Junta de Profesores. Llevará tres libros en la forma siguiente:

En el primero, que se titulará *Registro de Aspirantes*, se anotarán por orden alfabético de apellido todos los jóvenes que hayan solicitado su admisión en la Escuela, espresando su nombre y apellido, edad, naturaleza, fecha de su presentación y documentos que han exhibido. A continuación, y verificados que sean los exámenes de admisión, se pondrá una nota que espresare si fué ó no admitido en la Escuela, y la censura que mereció en los exámenes, y en la misma hoja firmará el interesado el recibo de sus documentos cuando le sean devueltos.

El segundo libro será el de *Matricula*. En el se escribirán cada año las listas de los alumnos que principien cada una de las asignaturas por el orden que les haya correspondido según la clasificación hecha en los exámenes del curso anterior y se anotarán las bajas que ocurran con sus fechas y causas que las motivaron.

El tercero será el *Registro general de Alumnos*. Este libro será de la forma y

tamaño conveniente, á fin de que en él se puedan anotar con la mayor sencillez y claridad posible las faltas de asistencia, puntualidad y subordinación que cada alumno cometa; las notas ó censuras de aprovechamiento y aptitud que merezca en los exámenes de mitad y fin de curso, y en fin todos los incidentes que ocurran dignos de notarse durante su permanencia en la Escuela, y que juntos han de formar la hoja de estudios y servicios del alumno. Las hojas de este libro se dispondrán en la forma que que presenta el modelo núm. 1.º

Art. 25. Servirán de datos para la composición de este libro los partes diarios de los Profesores, los extraordinarios que haya necesidad de dar en casos particulares, y los resultados de los exámenes de mitad y fin de curso.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que se cursó á este Ministerio por esa Capitania general con escrito de 17 de Julio de 1860, promovida por el sargento segundo retirado Francisco Farches Balaguer, residente en Tarifa, solicitando, que como comprendido en el art. 3.º de la ley de 29 de Octubre de 1856 se le conceda mejora de retiro con el haber de 3 rs. diarios en vez del de 60 mensuales que actualmente disfruta. Enterada S. M., en vista de lo informado por el antecesor de V. E.; oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; el de las Secciones de Guerra y Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo espuesto por el mismo Consejo de Estado en pleno en su acordada de 27 de Junio último, al propio tiempo que ha tenido á bien acceder á la petición del interesado, se ha servido resolver que el art. 3.º de la ley de retiros de 29 de Octubre de 1856 no puede considerarse modificado por la disposición 3.º de las adicionales al presupuesto de este Ministerio de la Guerra de 1861, entendiéndose vigente dicha ley hasta el 19 de Noviembre de 1859, en que empezó á regir la publicada en 8 de Julio de 1860, que modificó nuevamente la legislación sobre retiros, y que por lo tanto procede la concesión de mejoras de estos que en la espresada ley de 1856 se determina á los inutilizados que, reuniendo las circunstancias que en la misma se exigen, hubieran presentado sus instancias hasta la indicada fecha de 19 de Noviembre de 1859, en cuyo caso se encuentra el espresado sargento se-

gundo de infantería retirado Francisco Farches y Balaguer, así como el de igual clase Bartolomé Miguel y Jimeno, y el soldado retirado á dispersos Francisco de Gualda y Muñoz, á quienes por Real orden de 23 de Marzo de 1861, comunicada á los Capitanes generales de Valencia y Castilla la Nueva, se desestimó las instancias que promovieron en igual petición.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1864.—El Subsecretario, Joaquín Jovellar.

Señor.....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de lo espuesto por V. E. en su oficio fecha 23 de Octubre último acerca del servicio de cuartel en los cuerpos del arma de su cargo, y respecto al nombramiento de Jefes que hayan de mandar destacamentos cuando por su fuerza ú objeto así se determine, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo que V. E. propone, disponer lo siguiente:

1.º El servicio de cuartel se verificará por Jefes, alternando por semanas todos los de los batallones cuando el regimiento esté reunido, ó se encuentre algún batallón á la inmediación del Coronel, con inclusión de los Comandantes Fiscales.

2.º En los batallones aislados y separados de su Coronel, y en los de cazadores, será desempeñado dicho servicio en igual forma por los dos Comandantes.

3.º Cuando los batallones de un regimiento, aunque encontrándose en una misma guarnición, ocupen distintos cuarteles, se designará un Jefe para cada uno de aquellos.

4.º Continuará nombrándose diariamente, como en la actualidad se verifica, un Capitan de cuartel por cada uno de dichos batallones, bien se encuentren reunidos ó separados.

5.º Para los destacamentos que hayan de ser mandados por Jefes alternarán en cada batallón de los regimientos de línea los Tenientes Coronales y Comandantes Fiscales, á menos que estos últimos estuviesen formando algún procedimiento que á juicio del Jefe principal requiera por su interés ó condiciones que no se traspase á otro.

6.º Para el mando espresado en los batallones de cazadores, si no se designare personalmente al Teniente Coronel primer Jefe por la Autoridad que lo disponga, lo desempeñará el Comandante Fiscal, relevándole únicamente de dicho

servicio en el caso espresado en la anterior disposición, que lo verificará el encargado del detall.

7.º y último. Cuando uno de los Comandantes se halle destacado, se observará lo prevenido en la disposición 2.º de la Real orden circular de 23 de Noviembre de 1860.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1864.—El Subsecretario, Joaquín Jovellar.

Señor.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NUM. 386.

En la mañana del 18 de Abril último, fué estraído del Rio Segura, en las inmediaciones de Orihuela, el cadáver de un hombre muerto violentamente; y habiendo sido ineficaces cuantas diligencias se han practicado por el Juzgado de 1.ª Instancia de Murcia, para identificar al difunto, he acordado hacerlo público en este periódico oficial, con las señas del cadáver, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, me den parte inmediatamente, caso de que el sujeto á que se hace referencia, pertenezca á alguno de sus distritos. Soria 5 de Diciembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

Señas del cadáver.

Vigote y pelo negro, vestido con chaqueta de paño azul, botones grandes de nacar claros, calcetas de algodón blancas, faja de lana negra, camisa blanca, marcada con la letra A y núm. 29.

En el cuello, una cadenita de metal con una medalla pequeña de la Virgen y S. Julian: como de unos 30 años de edad poco mas ó menos, y en el antebrazo derecho, dibujado un pequeño buque con palo y vela latino, en la forma que suelen marcarse los penados en los presidios ó en los buques de guerra.

CIRCULAR NÚM. 387.

Segun me participa el Alcalde de Riva de Escalote, se halla recogida en el rebaño de Simón Vinuesa de aquella vecindad, una res lanar de las señas que se espresan á continuación.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á fin de que llegando á noticia de su dueño, acuda á hacer la oportuna reclamación ante dicha autoridad. Soria 5 de Diciembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

Señas de la res.

Una ojea blanca igualada, hendida en

la oreja derecha, y muesca atrás, escar-dillo en la parte superior.

SECCION DE FOMENTO.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de fecha 7 de Junio de 1850, deben celebrarse en esta provincia durante el presente mes, las oposiciones necesarias para proveer las escuelas de primera enseñanza de su clase que se hallan vacantes en la actualidad.

En su virtud y encontrándose en tal caso la Escuela de niños de Borobia y la de niñas de Olvega, dotadas la primera con 3,100 rs. anuales, y la segunda con 2,200, satisfechas ambas asignaciones trimestralmente por medio de los presupuestos municipales respectivos, debiendo percibir tambien los Maestros las retribuciones que les correspondan y disfrutar de casa habitación, ha acordado esta Junta señalar el día 29 del citado corriente mes, para que den principio los ejercicios indispensables á las espresadas oposiciones á la hora de las diez de la mañana en el local que ocupa la Escuela Normal, entendiéndose que estos tendrán efecto tan solo cuando no se presentaren aspirantes á las referidas Escuelas hasta el día 16, término que señala el Sr. Rector de este Distrito Universitario para proveerlas por concurso extraordinario segun está mandado.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial, previniendo á los interesados que deseen tomar parte en los referidos ejercicios, la obligación que tienen de presentar tres dias antes por lo menos del señalado, los documentos prescritos en la regla 18 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858. Soria 3 de Diciembre de 1864.—El Gobernador Presidente, Juan José Balsalobre.—P. A. D. L. J., Isidro Martínez de Toro, Secretario.

RECTIFICACION.

En la venta en público remate, que ha de tener lugar el día 4 de Enero próximo, ante el Alcalde de Matamala de Almazán, anunciada en el Boletín anterior número 146, se fijan entre otros productos de montes, 20 tajones de 7 pies de longitud, y 7 pulgadas de diámetro; debiendo decir, dos tajones etc.

SORIA.—Imp. de F. P. Rioja.—1864